



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 29945 (2015-00245)

Bucaramanga, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio sobre la viabilidad de declarar cumplida la totalidad de la pena impuesta a **CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.726.831, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila las penas de 52 meses, 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión que impusiera el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 04 de abril de 2017, a **CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERRERA**, como autor del punible de FUGA DE PRESOS, según hechos ocurridos el 03 de noviembre de 2015. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

El despacho avocó conocimiento el 04 de mayo de 2018, así como también se dispuso tener en cuenta un abono a la presente purga de pena de 15 meses, 08 días de prisión, que excedió el penado en la pena que estaba pagando por cuenta del Juzgado Sexto homólogo de penas.

El encartado fue dejado a disposición de las presentes diligencias a partir del 02 de agosto de 2018, por parte del homólogo sexto de penas de la ciudad, luego que dentro de las diligencias distinguidas con el NI 12565 (2012-05339) le concediera la libertad por pena cumplida.

Mediante interlocutorio del 30 de abril de 2020, se le concedió al penado la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo 546 de 2020; no obstante, con auto del 25 de marzo de la anualidad, se dispuso revocar de plano el sustituto transitorio descrito y se requirió a la dirección del CPMS Bucaramanga a efectos de trasladar de manera inmediata al penado para continuar con el cumplimiento de la pena de forma intramural.

Con oficio 2021EE0055996 del 05 de abril de 2021, el asesor jurídico del CPMS Bucaramanga comunica al despacho que el 31 de marzo de la anualidad se dio cumplimiento al traslado de **CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERRERA** a ese establecimiento de acuerdo a lo ordenado el 25 de marzo de 2021 por este juzgado.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha no se han implementado dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

La privación de la libertad del encartado por cuenta de este asunto data del 02 de agosto de 2018 y de acuerdo a lo registrado en el acápite de antecedentes se tiene que la pena impuesta es de 52 meses, 15 días de prisión, teniendo a la fecha una detención física de 33 meses, 26 días. En desarrollo de la presente ejecución se le ha reconocido redención de pena de la siguiente manera:

-Auto del 30/04/2020: 71 días.
-Auto del 23/10/2020: 30 días.

Para un total de 101 días redimidos. (3 meses, 11 días).

Sumado a lo anterior, 15 meses, 08 días que el sentenciado se sobrepasó en la purga de pena que descontó por cuenta del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad. Por lo cual se concluye que su **detención efectiva** es de 52 meses, 15 días, con lo que se advierte cumple con la totalidad de la pena que este Juzgado le vigila bajo el radicado de la referencia, por lo que **SE ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA**, a partir del próximo 28 de mayo de 2021, en razón de las presentes diligencias, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra, así como también se dispone librar la correspondiente Boleta de Libertad a partir de esa calenda.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para cuyos efectos habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ



Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

*"(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito**» (T-366/15).² (Subrayas y negrillas del Juzgado).*

Determinación que habrá de **comunicarse** a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P. Una vez en firme esta decisión **devuélvase** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, adviértase que en atención a la naturaleza del delito por el cual fue condenado ALMEIDA HERRERA no se hace exigible en este caso.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; **se ordena COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



sentenciado **CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERRERA** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, la libertad por pena cumplida inmediata e incondicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.726.831, cumple con la pena de 52 meses, 15 días de prisión, impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 04 de abril de 2017, como autor del punible de FUGA DE PRESOS, según hechos ocurridos el 03 de noviembre de 2015, por lo que en consecuencia **SE ORDENA** su libertad **INMEDIATA E INCONDICIONAL** por este asunto a partir del **28 de mayo de 2021**, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

Por tal virtud, líbrese la correspondiente Boleta de Libertad a partir de esa calenda.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo señalado en la parte motivacional de este proveído.

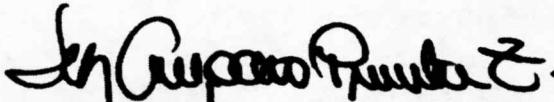
SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, acorde con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERRERA** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, la libertad por pena cumplida inmediata e incondicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

CUARTO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

QUINTO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

BOLETA DE LIBERTAD No.128

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DE (A): **CPMS BUCARAMANGA**, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD (AL) CONDENADO (A) **CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERRERA**, IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO **1.098.726.831**.

RADICADO: **NI 29945 (2015-00245)**

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL **28 DE MAYO DE 2021**, EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL EL PENAL SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES DE RIGOR.

DATOS DE LA PENA:

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 19 SECCIONAL BUCARAMANGA	68001630041020150024500-
	JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	68001630041020150024- -
	FISCALIA 19 SECCIONAL DE BUCARAMANGA	68001630041020150024500-
	JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	68001630041020150024500-

JUZGADO QUE CONDENÓ: CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA SENTENCIA: 04 DE ABRIL DE 2017

HECHOS: 03 DE NOVIEMBRE DE 2015

DELITO: FUGA DE PRESOS

PENA: CINCUENTA Y DÓS (52) MESES, QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

HUELLA
DACTILAR